



AIPP-05-2016

*Procedimiento administrativo sancionador
Resolución final*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue sido iniciado de oficio por este Tribunal, como consecuencia del incumplimiento del *Partido de Concertación Nacional (PCN)* a lo ordenado en el literal f de la resolución final del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, relacionada con el recurso interpuesto por los ciudadanos *Eduardo Salvador Escobar Castillo* y *Roberto Mauricio Rivera Ocampo*.

2. Se celebró audiencia oral a las nueve horas del once de julio de dos mil dieciséis, estando el Tribunal integrado por los magistrados: licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal.

3. Comparecieron a la audiencia el licenciado Roberto Mauricio Rivera Ocampo en el carácter de ciudadano requirente de información de acceso público, y la licenciada Gloria del Carmen Osorio Orellana, en calidad de apoderada general judicial del PCN.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto del procedimiento. 1. Por medio del auto de las diez horas y veinte minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis el TSE inició este procedimiento administrativo sancionador contra el instituto PCN, en virtud de la verificación del cumplimiento a su sentencia del nueve de mayo del año en curso.

En esa oportunidad, a partir de la documentación agregada a ese expediente, se estimó que el instituto PCN omitió informar a los solicitantes dentro del plazo conferido, sobre el literal f en lo que respecta al monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce.

C

2. De forma preliminar, el hecho anterior configuraría la infracción grave prevista en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos (LPP) relacionada con el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley establece en materia de transparencia y acceso a la información, cuya infracción está regulada en el artículo 73 LPP.

La verificación de la existencia de dicha infracción o de una causa excluyente de responsabilidad, constituye el objeto del presente procedimiento.

II. Incidentes. Durante el desarrollo de la audiencia, la licenciada Osorio Orellana planteó como incidente, el hecho de que se resolviera el escrito que presentó el día siete de julio del presente año, en donde pidió, que se aclarara el motivo por el que se inició este procedimiento administrativo sancionador.

El Tribunal advirtió que por un error material, en el literal b de la parte resolutive del auto de las diez horas y veinte minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis, se declaró el incumplimiento de lo ordenado en el literal g de la sentencia definitiva del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, cuando lo correcto es que debió haberse declarado como incumplido el literal f de la referida sentencia.

Se aclaró a la apoderada legal de PCN, que para los efectos del ejercicio del derecho de defensa de su representado, el incumplimiento de lo ordenado en el literal f de la resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se refería únicamente al *monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce*.

III. Alegatos de las partes. 1. El licenciado Rivera Ocampo, en síntesis expresó, que pedía al Tribunal que solicite informe al Ministerio de Hacienda sobre los donantes del PCN, para efecto de constatar que se ha entregado toda la información correspondiente, y que se sancionara al partido político en mención, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

2. La apoderada general del PCN, señaló que en el momento oportuno su representado presentó la información ordenada, si bien no en forma específica, sí en relación al ejercicio fiscal del año dos mil catorce tal como lo establece las normas contables.



Expresó que la información proveída por el PCN fue más extensa que lo ordenado por la sentencia, por lo que en un sentido práctico y jurídico consideraba que se había cumplido con las obligaciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos.

Concluyó manifestando que la información que ha sido proveída a los ciudadanos se encontraba subida en la página web del partido como cumplimiento de los deberes de transparencia y pidió que se tuviera por cumplido lo ordenado por el Tribunal.

IV. Prueba. La prueba admitida por el Colegiado y producida en la audiencia oral consistió en:

1. Escrito del treinta de mayo de dos mil dieciséis, firmado por la ingeniero Erlinda Eugenia Villalta Aguilar, Oficial de Transparencia y Acceso a la Información del PCN, al que se adjuntó la información referida a los montos globales de las donaciones o aportes recibidos durante el ejercicio del año dos mil quince, posteriores al seis de febrero. También se informó de las diligencias realizadas para obtener la información de donantes de quienes se requería autorización y, finalmente, nombres y apellidos y nombres o razones sociales de las personas jurídicas que realizaron aportaciones con posterioridad al seis de febrero de dos mil quince, así como los montos o cuantías de los aportes realizados por cada una de estas personas.
2. Impresiones de correos electrónicos enviados de la cuenta gosorio@pcn.website a la cuenta accionciudadanasv@gmail.com, en los que se remite la información referida en el numeral anterior.
3. Informe de donaciones del ocho de septiembre al dos de diciembre de dos mil catorce del Partido de Concertación Nacional, suscrito por Héctor David Rodríguez Iraheta, contador público.

V. Verificación de la existencia e imputación de la infracción administrativa. Como fue establecido en el romano I de esta resolución, el hecho que corresponde verificar en el presente procedimiento, consiste en establecer si efectivamente el instituto PCN omitió facilitar a los interesados, dentro del plazo conferido, la información a que se refiere el ítem i) del literal f del fallo de la resolución final emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en los términos establecidos en la sentencia respectiva, lo que configuraría la infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal b LPP, es decir, incumplir con las

obligaciones que dicha ley establece en materia de transparencia y acceso a la información o bien, si existe una causa de exclusión de responsabilidad.

Es preciso señalar además, que lo ordenado en este punto en específico de la resolución en referencia, se deriva de la *interpretación y aplicación* que el Tribunal realizó de lo establecido por las siguientes disposiciones normativas de la LPP: “Art. 22. Son obligaciones de los partidos políticos: / g. Cumplir con las obligaciones que la presente ley establezca en materia de transparencia y acceso a la información”; “Art. 24-A. Los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente: a. nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos, previa autorización expresa de los donantes de que se comparta esa información, la cual deberá constar en un documento separado extendido al efecto y no podrá ser parte de hojas de afiliación”.

El Tribunal, en su resolución de las diez horas y veinte minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis, constató el incumplimiento por parte del instituto PCN, de lo ordenado en el ítem i) del literal f de la resolución final del dieciséis de mayo del año en curso, por cuanto no se demostró la entrega de esa información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo.

En el literal f, ítem i), de la referida sentencia, se ordenó al instituto PCN que entregara a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución final, información que especificara: i) el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce.

A partir de la verificación que se realizó de la documentación presentada por el PCN, especialmente del informe de cumplimiento del treinta de mayo de dos mil dieciséis, se comprobó que ese instituto político no entregó en tiempo el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce a los ciudadanos requirentes. Fue hasta el desarrollo de la audiencia oral que se presentó un documento que contenía el monto global de las donaciones correspondientes a ese período, suscrito por el contador público Héctor David Rodríguez Iraheta.



Lo anterior implica que el instituto PCN incumplió uno de los puntos ordenados por este Tribunal, al no entregar la información antes referida en el tiempo que le fue señalado, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada por este Tribunal el dieciséis de mayo del presente año, lo cual constituye un incumplimiento de la obligación de acceso a la información estatuida en el artículo 24 A literal a LPP.

Como consecuencia, se configura la materia de prohibición de la infracción administrativa grave prevista en el artículo 71 literal b LPP: *incumplir con las obligaciones que la LPP establece en materia de acceso a la información*, lo que habilita, la imposición de la sanción señalada en el artículo 73 LPP.

VI. Determinación del monto de la sanción. 1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en la aplicación de las sanciones administrativas, el principio de proporcionalidad se cumple cuando las sanciones que se impongan se ajusten a la gravedad que comporten los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas del mismo.

Para ello, en principio el legislador debe formular en la ley, criterios de dosimetría punitiva que sirvan de parámetros para que el aplicador pueda imponer las sanciones.

La referida jurisprudencia indica que, de acuerdo al Derecho comparado –y sin ánimo de exhaustividad–, entre los criterios de dosimetría de sanciones administrativas que pueden considerarse se encuentran: i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado, y iv) la finalidad mediata o inmediata perseguida con la imposición de la sanción (*Cfr. Inconstitucionalidad 109-2013. Sentencia del catorce de enero de dos mil dieciséis*).

Sin embargo, puede suceder que la ley no prevea tales parámetros. Tal es el caso de la Ley de Partidos Políticos, en la que se establece un *baremo* de infracciones menos graves y graves y un *marco sancionador abstracto* –con un mínimo y un máximo– según se trate de una infracción menos grave o grave, sin especificar los criterios para *graduar* la sanción que corresponde en cada caso.

La LPP únicamente dispone en su artículo 81, que el Tribunal deberá razonar los motivos de hecho y de derecho en que basa la resolución tomada, indicando el valor que se le otorga a los medios de prueba aportados y *los criterios adoptados para determinar el monto de la sanción*.

De manera que, para que la determinación de la sanción en el presente caso sea proporcional, deberá tomarse en cuenta, para la graduación de la misma, los criterios que a continuación se desarrollan, así como la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho que se ha tenido por acreditado en este procedimiento.

El artículo 73 LPP establece que el partido político que incurra en una infracción grave, será sancionado con multa de *quince a cincuenta y cinco* salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios.

En el presente caso debe valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas: la disposición para entregar la información ordenada, el respeto al plazo otorgado y la entrega final de la información en cuestión.

Aplicados al caso concreto, se observa que el PCN entregó la mayoría de información ordenada en el tiempo previsto, quedando pendiente de cumplimiento únicamente lo relativo al monto global de donaciones *recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce*, en los términos señalados en la sentencia, de lo que se observa una posición favorable del instituto PCN hacia la transparencia.

El instituto PCN, remitió su informe a los ciudadanos interesados dentro del plazo concedido por la sentencia, y aunque tuvo deficiencias, refleja la voluntad de darle cumplimiento a la misma.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Tribunal verificó que el instituto PCN ya ha entregado la información relativa a las donaciones *recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce*, en los términos señalados en la sentencia, con lo que el requerimiento que se haría al partido como parte del cumplimiento de la sentencia, debe tenerse por subsanado. Esta situación contribuye a demostrar la voluntad del instituto PCN de dar cumplimiento a la Ley, elemento que resulta como atenuante, para la determinación de la sanción correspondiente.

Como último punto, debe considerarse además, que la sanción en esta materia, tiene la finalidad de conseguir que los partidos políticos adecuen su funcionamiento a las exigencias de transparencia que ordena la LPP.

Por ello, tomando en consideración las circunstancias antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto PCN la sanción de dieciocho salarios mínimos



mensuales vigente para el sector comercio y servicios, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la LPP.

Es necesario precisar, que en el Decreto Ejecutivo Número 104, del uno de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, del uno de julio de 2013, se establece el monto de salario mínimo diario para los trabajadores del comercio y servicios a la fecha y de acuerdo a la información publicada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la dirección <http://www.mtps.gob.sv/wp-content/uploads/descargas/InformacionInstitucional/SalarioMinimo/SalarioMinimoVigente2015.pdf>, el salario mínimo mensual vigente en este rubro, es de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (**\$251.70**).

De ahí que, la multa de DIECIOCHO salarios mínimos vigentes que se ha impuesto en el presente procedimiento, es equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA dólares con SESENTA CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América.

El Magistrado Rivas Sánchez deja constancia que concurre con la decisión de sancionar pero no con el monto de la multa impuesta, por lo que expondrá sus argumentos a continuación del fallo.

2. El art. 73 LPP, además de la sanción de multa establece que el infractor debe corregir la infracción en un periodo no mayor de quince días. Dado que la apoderada general judicial del PCN presentó durante la audiencia lo relativo a la información del monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce, es procedente ordenarle a la Secretaria General que certifique los pasajes del expediente en los que se encuentra agregada dicha documentación y se le entregue a los ciudadanos requirentes.

VII. Solicitud de informe al Ministerio de Hacienda. Durante su alegato final, el licenciado Escobar pidió que el Tribunal solicite informe al Ministerio de Hacienda para efecto de verificar la completitud de la información proporcionada por el instituto PCN.

Sobre este punto, debe indicarse que dicha petición no se vincula con el objetivo de este procedimiento, que tiene por finalidad, como se ha señalado, verificar si efectivamente el instituto PCN omitió facilitar a los interesados, dentro del plazo conferido, la información a que se refiere el ítem i) del literal f del fallo de la resolución final emitida el

dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y sancionar su incumplimiento, por lo que debe ser rechazada la petición formulada.

VIII. La magistrada Ana Guadalupe Medina Linares deja constancia de su disidencia respecto de la sentencia adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión a través de un voto particular razonado.

POR TANTO, por las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República, los artículos 3, 22 literal g, 24 A literal a, 71 literal b, 73, 79, 80 y 82 de la Ley de Partidos Políticos, **FALLA:** **a)** Sanciónese al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; **b)** Impóngase al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) la sanción de dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para el sector comercio y servicios, equivalentes a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA dólares con SESENTA CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; **c)** Ordénese a la Secretaría General del Tribunal que certifique los pasajes del expediente en los que se encuentra agregada la documentación presentada por la apoderada general judicial del Partido de Concertación Nacional (PCN) durante la audiencia oral, y se entregue a los ciudadanos requirentes; **d)** Declárese improcedente, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución, la petición del licenciado Eduardo Salvador Escobar Castillo de solicitar información al Ministerio de Hacienda; y **e)** Notifíquese.

M. J. G.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Ante M.
[Signature]
Sra. G. L. Adj. Int.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
EL SALVADOR, C.A.

8

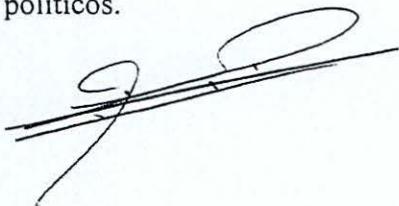
VO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
EL SALVADOR

TO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO JESÚS ULISES RIVAS SÁNCHEZ.

Respecto al Fallo sancionador que emitimos en este Honorable Tribunal Supremo Electoral, en resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, proceso con referencia AIPP-01-2016, emito MI VOTO CONCURRENTENTE en el siguiente sentido:

Estoy de acuerdo con que se sancione a los partidos políticos, pues efectivamente incumplieron con la Ley de Partidos Políticos al no dar información en tiempo; sin embargo, no comparto el criterio con el que se les sanciona, ya que según este servidor, la dosimetría punitiva debería aplicarse en el sentido que por ser la primera vez que se incurre en la infracción, es decir, se debería partir de quince salarios mínimos escalándola hacia arriba dependiendo de la gravedad en la que se incurrió. Tomando en cuenta, sobretodo, que los partidos políticos se han visto regidos por una nueva legislación, la cual trataron de cumplir, encontrándose con la dificultad que suponen los procedimientos técnicos contables para detallar los montos de las donaciones de las personas naturales y jurídicas dentro del plazo establecido. Es por lo anterior que no estoy de acuerdo con el monto de la sanción, puesto que a mi criterio, no es proporcional a la infracción cometida por los partidos políticos.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



AIPP-05-2016

VOTO RAZONADO DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA EL PARTIDO DE CONCERTACION NACIONAL (PCN), SUSCRITA POR LA MAGISTRADA ANA GUADALUPE MEDINA LINARES.

La suscrita magistrada, en uso de la facultad que me concede el artículo 59 inciso 2° del Código Electoral, formulo mi VOTO RAZONADO de la resolución final pronunciada por Organismo Colegiado, a las doce horas del día veintisiete de julio del presente año, mediante la cual se sanciona al Partido de Concertación Nacional, PCN por la infracción contenida en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos, por el incumplimiento a las obligaciones reguladas en el Artículo 24 A literal a de la Ley de Acceso a la Información Pública; por las razones que a continuación expongo:

I. El Organismo Colegiado del TSE ha pronunciado resolución en la cual falla: “(...) Sanciónese al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; b) Impóngase al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) la sanción de dieciocho salarios mínimos mensuales vigentes para el sector comercio y servicios, equivalentes a CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA dólares con SESENTA CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos”

La anterior decisión se fundamenta en que el Tribunal, en su resolución de las diez horas y veinte minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis, constató el incumplimiento por parte del instituto PCN, de lo ordenado en el ítem i) del literal f de la resolución final del dieciséis de mayo del año en curso, por cuanto no se demostró la entrega de esa información a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo.

En el literal f, ítem i), de la referida sentencia, se ordenó al instituto PCN que entregara a los ciudadanos Escobar Castillo y Rivera Ocampo, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución final, información que especificara: i) el monto



global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce.

A partir de la verificación que se realizó de la documentación presentada por el PCN, especialmente del informe de cumplimiento del treinta de mayo de dos mil dieciséis, se comprobó que ese instituto político no entregó en tiempo el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce a los ciudadanos requirentes. Fue hasta el desarrollo de la audiencia oral que se presentó un documento que contenía el monto global de las donaciones correspondientes a ese período, suscrito por el contador público Héctor David Rodríguez Iraheta.

Como consecuencia, se configura la materia de prohibición de la infracción administrativa grave prevista en el artículo 71 literal b LPP: incumplir con las obligaciones que la LPP establece en materia de acceso a la información, lo que habilita, la imposición de la sanción señalada en el artículo 73 LPP.

2. Una vez determinado el cometimiento de la infracción, en cuanto a la determinación de la sanción toma en cuenta como circunstancias objetivas y subjetivas: la disposición para entregar la información ordenada, el respeto al plazo otorgado y la entrega final de la información en cuestión.

Aplicados al caso concreto, se ha señalado, que el PCN entregó la mayoría de información ordenada en el tiempo previsto, quedando pendiente de cumplimiento únicamente lo relativo al monto global de donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce, en los términos señalados en la sentencia, de lo que se observa una posición favorable del instituto PCN hacia la transparencia.

El instituto PCN, remitió su informe a los ciudadanos interesados dentro del plazo concedido por la sentencia, y aunque tuvo deficiencias, refleja la voluntad de darle cumplimiento a la misma.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Tribunal verificó que el instituto PCN ya ha entregado la información relativa a las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce, en los términos señalados en la sentencia, con lo que el requerimiento que se haría al partido como parte del cumplimiento de la sentencia,

debe tenerse por subsanado. Esta situación contribuye a demostrar la voluntad del instituto PCN de dar cumplimiento a la Ley, elemento que resulta como atenuante, para la determinación de la sanción correspondiente.

Como último punto, se consideró, que la sanción en esta materia, tiene la finalidad de conseguir que los partidos políticos adecuen su funcionamiento a las exigencias de transparencia que ordena la LPP.

Por ello, tomando en consideración las circunstancias antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al instituto PCN la sanción de dieciocho salarios mínimos mensuales vigente para el sector comercio y servicios, como consecuencia de la infracción establecida en el artículo 71 letra b de la LPP.

II Tomando en cuenta el fundamento de la sentencia, considero necesario acotar mi voto razonado en el siguiente sentido:

En dicha resolución se quebranta las reglas de la sana crítica, en especial las reglas de la lógica, ya que no se realiza un análisis integral y congruente de las pruebas, pues se intenta construir una tesis que no tiene asidero en la prueba recibida. Lo anterior en vista que el Partido Político objeto de la sanción presentó en tiempo - dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución final- el Estado de Resultados y Balance General año dos mil catorce, donde se encontraba incorporado el monto global de las donaciones recibidas entre el ocho de septiembre y el dos de diciembre de dos mil catorce, la cual no se tomó en cuenta en la resolución, intentado argumentar que la información brindada por el partido "... no se ajustó a los parámetros establecidos en el literal f de la resolución en referencia, en tanto no se singularizó la información de acuerdo a los periodos señalados".

Asimismo, se incurre en una trasgresión a derechos de rango constitucional que posee una persona jurídica, tales como el derecho de propiedad, como consecuencia de un despojo a parte de su patrimonio mediante la imposición de una sanción pecuniaria; la seguridad jurídica y principio de legalidad.

Es pertinente destacar que, tal como se documenta en el expediente respectivo, el sujeto sancionado ha dado cumplimiento desde el inicio al requerimiento que la parte interesada

ha solicitado. De manera que al imponer una sanción en tales circunstancias, esta podría considerarse arbitraria y contraria a los principios de legalidad y seguridad jurídica para los justiciables en materia electoral

En ese sentido, aun cuando considero que no existe infracción; y que hubo falta de valoración de la prueba presentada en tiempo por el instituto demandado; si estuviese determinada la supuesta infracción establecida en el Artículo 71 letra b de la Ley de Partidos Políticos; dado que no existe una tabla económica para sancionar por un quantum específico de la sanción, en aplicación del principio *indubio pro administrado* y tomando como atenuante, para la determinación de la sanción correspondiente, la intención del sujeto sancionado- dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia- este Tribunal tendría que aplicar la sanción menor, caso contrario, tendrían que existir agravantes, justificadas jurídicamente.

En virtud de lo expuesto, cabe acotar que en la resolución se consigna –citando jurisprudencia constitucional- entre otros aspectos, lo siguiente:

“”La referida jurisprudencia indica que, de acuerdo al Derecho comparado –y sin ánimo de exhaustividad-, entre los criterios de dosimetría de sanciones administrativas que pueden considerarse se encuentran: i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado, y iv) la finalidad mediata inmediata perseguida con la imposición de la sanción (Cfr. Inconstitucionalidad 109-2013. Sentencia del catorce de enero de dos mil dieciséis).””””

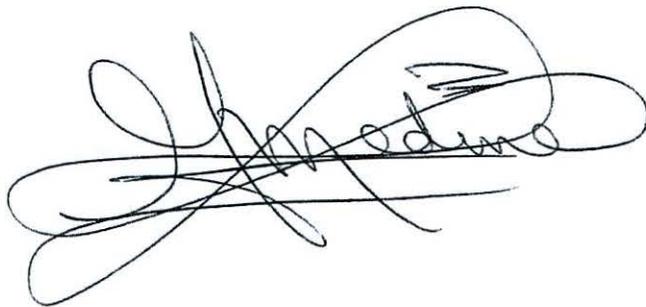
No obstante lo anterior, estimo que en la citada resolución adoptada por este ente Colegiado, existe la falencia, en el sentido que no se deja consignado algunos de dichos criterios de dosimetría, como por ejemplo, no se ha mencionado cual es o donde radica la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción o cual podría ser y como se ha calculado el eventual beneficio para el supuesto infractor.

Como Magistrada de este ente Colegiado que posee facultades jurisdiccionales, considero necesario valorar dentro de todos los procesos, los elementos probatorios aportados por las partes, y aplicar la sana crítica, pero no en función de la vulneración de los derechos de

nadie, sino en función de brindar seguridad jurídica y atendiendo al principio de legalidad a que debemos estar sujetos

Por las razones indicadas, disiento con el fallo pronunciado y emito el presente voto en contra de la citada resolución.

En la ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de julio del dos mil dieciséis.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rodrigo", written in a cursive style with several loops and a horizontal line crossing through the middle.